



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A
Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá, D. C. primero de diciembre de dos mil dieciséis SE-129

Radicado: 080012331000201101179 01 (0599-2016).

Actor: Mery Sofía Guzmán Gutierrez

Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Contraloría Distrital de Barranquilla.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho– Decreto 01 de 1984.

ASUNTO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Atlántico (subsección de descongestión), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por la señora Mery Sofía Guzmán Gutiérrez contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Contraloría Distrital de Barranquilla.

ANTECEDENTES

La señora Mery Sofía Guzmán Gutiérrez por conducto de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del Decreto 01 de 1984, demandó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a la Contraloría Distrital de Barranquilla.

Pretensiones

1. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(a) Oficio SG-00163-08 del 24 de abril de 2008 proferido por la Contraloría Distrital de Barranquilla por medio del cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no cancelación o consignación de las cesantías por los años 2004 a 2006.

(b) Acto ficto administrativo negativo, mediante el cual el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla denegó la petición del 22 de abril de 2008, dirigida a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización descrita en el literal anterior.

2. A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar de manera solidaria a las entidades demandadas a pagar a la señora Mery Sofía Guzmán Gutiérrez a partir del 16 de febrero de 2005 y hasta que se produzca la consignación de sus cesantías, el valor de \$38.592 correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

3. Se ordene la actualización de la condena con el IPC.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

1. La señora Mery Sofía Guzmán Gutiérrez labora en la Contraloría Distrital de Barranquilla en el cargo de «coordinador administrativo, código 501, grado 2» en el que fue nombrada mediante Resolución 0266 del 16 de marzo de 2004 y percibe un salario de \$1.343.869.
2. Hasta la fecha de presentación de la demanda, las entidades no han consignado las cesantías anualizadas correspondientes a los períodos 2004, 2005 y 2006, a las que tiene derecho la demandante y tampoco han cancelado la sanción moratoria por el no pago oportuno de éstas.
3. Los días 21 y 22 de abril de 2008 la señora Mery Sofía Guzmán Gutiérrez solicitó a la Contraloría Distrital de Barranquilla y al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías. La primera petición se negó a través del Oficio SG-00163-08 del 24 de abril de 2008 y respecto de la segunda, la entidad guardó silencio.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se invocaron como normas violadas los artículos 13, 29, 53 y 209 de la Constitución Política; el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, el artículo 1.º del Decreto 1582 de 1998, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y artículos 85, 137 a 139 del CCA.

Como concepto de violación expuso la demandante que la liquidación de las cesantías de las personas que se vinculan al servicio a partir de la expedición de la Ley 344 de 1996, debe hacerse de manera anualizada, por lo que cuando el empleador no consigna dichos emolumentos antes del 15 de febrero del año siguiente a su causación, debe pagar al trabajador como sanción moratoria, un día de salario por cada día de retardo, tal como lo dispone la Ley 50 de 1990.

Adicionalmente señaló que se transgredió el artículo 76 del CCA, al resolver sin motivación alguna su solicitud de pago de la señalada sanción.

Por último anotó que por mandato del Acuerdo 017 de 2004 proferido por el Concejo Distrital de Barranquilla, es el Distrito la persona jurídica obligada a cancelar los derechos que se reclaman.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Contraloría Distrital de Barranquilla (ff. 162-163 C.1)

Señaló que mediante Acuerdo 011 de 2006 emanado del Concejo Distrital de Barranquilla se creó el Fondo de Cuenta de Liquidaciones del Concejo, Personería, Contraloría y el Fondo de Cuenta de Liquidaciones del Sector Salud de Barranquilla, con la finalidad de financiar su pasivo contabilizado y reconocido dentro de las obligaciones incluidas en el acuerdo de reestructuración del Distrito de Barranquilla.

Adicionalmente, advirtió que la Contraloría Distrital no goza de una autonomía absoluta, dado que depende de las transferencias que efectúe la entidad territorial, es este caso, el Distrito de Barranquilla.

Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (ff. 190-196 C.1).

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que la demandante nunca estuvo vinculada con el Distrito de Barranquilla, sino con la Contraloría Distrital. Adujo que las Contralorías Distritales, Departamentales y Municipales gozan de autonomía presupuestal, administrativa, contractual y como nominadoras de su personal son las responsables de velar por la consignación oportuna de las cesantías.

Propuso las siguientes excepciones:

- **Inexistencia de la obligación del Distrito de Barranquilla para la consignación de las cesantías de la demandante.** Argumentó que el artículo 267 de la Constitución Política creó la Contraloría como una entidad con autonomía presupuestal y administrativa, por lo que lo referente a su planta de personal solo le atañe a esta y no al ente territorial.

- **Cobro de lo no debido.** Por cuanto la entidad territorial no le adeuda ningún tipo de acreencia a la accionante. En tal virtud, estimó que las pretensiones de la demanda deben considerarse como temerarias.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- **Mery Sofía Guzmán Gutiérrez (ff. 260-265 C.1)**

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda e insistió en que es beneficiaria del régimen anualizado de cesantías que prevé la Ley 344 de 1996 y demás normas complementarias.

Así mismo, resaltó que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla es solidariamente responsable respecto de las obligaciones adquiridas por la Contraloría Distrital, como quiera que aquel es el encargado de girar los dineros y recursos que esta última ejecuta.

- **Contraloría Distrital de Barranquilla (ff. 290-292 C.1)**

Reafirmó las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación e indicó que si bien las Contralorías territoriales están revestidas de autonomía administrativa, presupuestal y contractual, carecen de personería jurídica.

Finalmente, consideró que la sanción moratoria reclamada por la actora se encuentra prescrita, ya que han transcurrido más de tres años desde que la misma se hizo exigible.

- Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (ff. 301-306 C.2).

En su intervención sostuvo que si bien por mandato del Decreto 111 de 1996 los dineros de las Contralorías y Personerías están contenidos en el presupuesto de la Alcaldía Distrital, lo cierto es, que ello obedece a que este se constituye de impuestos y contribuciones cobrados por la entidad territorial, que una vez recaudados son puestos a disposición del ente fiscal, entre otros, para que desarrolle de forma autónoma sus funciones administrativas.

De ahí que, en concordancia con la sentencia C-365 de 2001 se pueda inferir que el alcalde carece de competencia para ordenar los gastos de la Contraloría, máxime cuando tal entidad no está concebida dentro del concepto de administración local, en atención a la vigilancia fiscal que realiza sobre la administración municipal.

Concluyó que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues en virtud del artículo 71 de la Ley 489 de 1998 las Contralorías territoriales tienen autonomía administrativa y financiera, además, de que la vinculación laboral de la accionante no fue con el Distrito.

- Ministerio Público.

No se pronunció en esta etapa procesal.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo del Atlántico (Subsección de Descongestión) a través de sentencia del 30 de septiembre de 2014 declaró la nulidad de los actos demandados y encontró probada la prescripción de los derechos causados con anterioridad al 21 de abril de 2005. Como consecuencia de ello, condenó a la Contraloría Distrital de Barranquilla al reconocimiento y

pago de la sanción moratoria fijada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a favor de la señora Mery Sofía Guzmán Gutiérrez por los años 2004, 2005 y 2006, desde el 16 de febrero de 2005 hasta el 12 de mayo de 2010 con fundamento en lo siguiente:

Explicó el tribunal que con la expedición de la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1999 se estableció la obligación para el empleador de consignar el valor de estas antes del 15 de febrero del año siguiente a su causación, en la cuenta individual del empleado.

Una vez analizó el material probatorio, encontró que la Contraloría Distrital de Barranquilla no cumplió con la obligación mencionada correspondiente a los años 2004, 2005 y 2006 y por tanto debe pagar a la demandante como sanción, un día de salario por cada día de retardo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En lo que respecta a la prescripción, el *a quo* consideró que había lugar a decretarla sobre las sumas anteriores al 21 de abril de 2005, debido a que la reclamación se radicó el 21 de abril de 2008.

Para terminar, arguyó que la Contraloría Distrital de Barranquilla es la entidad encargada de asumir la condena impuesta, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Mery Sofía Guzmán Gutierrez (ff. 324-333 C.2)

Interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con el fin de que se revoquen los numerales segundo y quinto, y se modifique el cuarto de la parte resolutive, de conformidad con los siguientes argumentos:

Sostuvo que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado particularmente en las sentencias del 24 de agosto de 2010 y 9 de mayo de 2013, respectivamente, si la relación

laboral se encuentra vigente, el término de prescripción de la prestación reclamada se contabiliza a partir de la finalización de aquella. Y en el *sub lite*, la demandante aún presta sus servicios a la Contraloría.

Por otra parte, estimó que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla es solidariamente responsable de los actos u omisiones que despliegan los entes centralizados y descentralizados por servicios, así como de los órganos de control, tales como la Contraloría, máxime cuando sus recursos provienen de las transferencias que realiza la entidad territorial.

A su vez, solicitó reconocer y pagar la indemnización por mora de forma independiente por cada año, es decir, desde el 15 de febrero de 2015 al 12 de mayo de 2010, del 15 de febrero de 2006 hasta el 12 de mayo de 2010 y así sucesivamente. Sumas que deberán ser debidamente indexadas. Y por último, pidió que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 177 del CCA.

Contraloría Distrital de Barranquilla (ff. 388-390 C.2)

Señaló que mediante Acuerdo 011 de 2006 emanado del Concejo Distrital de Barranquilla se creó el Fondo de Cuenta de Liquidaciones del Concejo, Personería, Contraloría y el Fondo de Cuenta de Liquidaciones del Sector Salud de Barranquilla, con la finalidad de financiar su pasivo contabilizado y reconocido dentro de las obligaciones incluidas en el acuerdo de reestructuración del Distrito de Barranquilla.

Adicionalmente, advirtió que la Contraloría Distrital no goza de una autonomía absoluta, dado que depende de las transferencias que efectúe la entidad territorial, en este caso, el Distrito de Barranquilla, quien además cuenta con personería jurídica para comparecer a los procesos judiciales. Seguidamente, adujo que la sanción reclamada se encontraba afectada por el fenómeno de la prescripción.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

- Mery Sofía Guzmán Gutierrez (ff. 492-499 C.2).

Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación e insistió en que se debe condenar solidariamente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla al pago de la sanción moratoria, es decir, a un día de salario por cada día de retraso.

- Ninguna de las entidades demandadas se pronunció en esta etapa procesal.

Ministerio Público (ff. 501-506 C.2)

La procuradora tercera delegada ante el Consejo de Estado presentó concepto fuera del término legal.

CONSIDERACIONES

Problemas jurídicos

Los problemas jurídicos que se deben resolver en esta instancia, se resumen en las siguientes preguntas:

1. ¿La sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996 en concordancia con la Ley 50 de 1990, reclamada por la demandante se debe reconocer por el periodo comprendido entre el 21 de abril de 2005 y el 12 de mayo de 2010, o la misma se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción?

2. ¿El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla es la entidad que debe pagar la condena impuesta en primera instancia?

A efectos de resolver los problemas jurídicos planteados, la Subsección abordará el estudio de los siguientes temas: **(i)** Prescripción de la sanción

moratoria; **(ii)** Las Contralorías Territoriales deben asumir el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a sus empleados

1. Prescripción de la sanción moratoria:

En el recurso, tanto la Contraloría Distrital como la demandante se refirieron a la prescripción plasmada en el artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo.

En lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral, la Sección Segunda en sentencia de unificación¹, determinó que la norma aplicable es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual señala:

«Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.»

Lo anterior, comoquiera que el término de prescripción previsto en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, se fijó para los derechos en ellos contenidos, dentro de los cuales no se encuentra la sanción moratoria de que trata el artículo 99, ordinal 3.º de la Ley 50 de 1990.

Así las cosas, la sanción moratoria deberá solicitarse a la administración dentro de los tres años siguientes al que se hace exigible la obligación, aun cuando el vínculo laboral este vigente, so pena de verse afectada por el fenómeno de prescripción.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, actor: Javier Enrique Muñoz Fruto. Número Interno: 3404-2013.

En relación con esta sanción, la Sección Segunda de esta corporación en sentencia del 25 de agosto de 2016² unificó su criterio, en el sentido de indicar que el trabajador tiene la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración a partir de que la misma se causa, teniendo en cuenta el término de prescripción trienal señalado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y lo previsto en el artículo 104 de la Ley 50 de 1990, que le impone al empleador la obligación de entregar a su empleado un certificado de la liquidación efectuada a 31 de diciembre, es decir, le pone en conocimiento a este último el estado de sus cesantías. Permitiéndole con ello percatarse si hay o no mora por parte de la entidad empleadora.

Al mismo tiempo, precisó los siguientes aspectos relevantes sobre dicha indemnización:

- i) De forma general el reconocimiento y pago de esta sanción va desde el momento mismo en que se produce hasta que se hace efectivo el pago, no obstante, en aquellos casos en los que esta se prolongue en el tiempo, deberá tomarse como límite final la fecha de pago efectivo o desvinculación del servicio. Pues a partir de esta última situación surge una obligación distinta para el empleador, consistente en el pago de las cesantías definitivas y ya no anualizadas.
- ii) El salario que habrá de tenerse en cuenta para la liquidación de esta indemnización será el que devengue el trabajador al momento en que surja la mora, debido a que la obligación de consignación de las cesantías debe efectuarse antes del 15 de febrero del año siguiente a su causación, es decir, que la mora se genera ante el desconocimiento de dicha fecha.

En los casos en que concurren diferentes periodos de cesantías anualizadas sin consignar, la sanción no correrá en forma independiente por cada uno de los años, sino que se reconocerá una única sanción que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Núm. interno: 0528-2014. Actor Yesenia Esther Hereira Castillo. Demandado: Municipio de Soledad (Atlántico).

va desde el primer día en que se causó respecto del primer periodo hasta aquel en que se produzca el pago de la prestación o se retire del servicio

Para el caso concreto se observa que la demandante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías e intereses de las mismas por los años 2004 a 2006. Aquí cabe precisar que de conformidad con la sentencia de unificación antes enunciada, el cómputo del término de prescripción se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, esto es, a partir del 15 de febrero del año siguiente a la causación de las cesantías. De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso presente:

Cesantías	Fecha en que se hizo exigible el pago de la sanción moratoria. Comienzo término de prescripción
Año 2004	15 de febrero de 2005
Año 2005	15 de febrero de 2006
Año 2006	15 de febrero de 2007

Analizado lo anterior, la Subsección advierte que en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción, como quiera que solo hasta el día 21 de abril de 2008, la demandante presentó la petición referente al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías. En ese sentido, se debe declarar prescrita la sanción moratoria causada con tres años de anterioridad a dicha fecha, es decir, solo procede el pago de las sumas adeudadas con posterioridad al **21 de abril de 2005**, tal como lo señalo el *a quo*.

Debe anotarse que en aquellos casos como el presente, en que concurren diferentes periodos de cesantías anualizadas sin consignar, la sanción no correrá en forma independiente por cada uno de los años, sino que se reconocerá una única sanción que va desde el 21 de abril de 2005 hasta el día en que se produjo el pago de la prestación, esto es, el 12 de mayo de 2010 (ff. 69-72, 228-234 C.1).

Nótese que a pesar de que el Tribunal Administrativo declaró la prescripción de las sumas causadas con anterioridad al 21 de abril de 2005, ordenó el restablecimiento desde el 16 de febrero de 2005, razón por la que se modificará en este punto la sentencia de primera instancia.

En conclusión: Solo procede el reconocimiento de la sanción moratoria desde el 21 de abril de 2005 en adelante y hasta el 12 de mayo de 2010.

2. Las contralorías territoriales deben asumir el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a sus empleados.

El inciso 4 del artículo 267 de la Constitución Política señala que «[...] *La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal* [...]». En igual sentido lo contempla el artículo 155 de la Ley 136 de 1994. Esta última determinó que el régimen del control fiscal de los municipios se rige, entre otras normas, por lo dispuesto en la Ley 42 de 1993 (artículo 154).

Precisamente el artículo 66 de la Ley 42 de 1993 ordenó a las asambleas departamentales y a los concejos municipales en desarrollo del artículo 272 de la Constitución « [...] *dotar a las contralorías de su jurisdicción de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, de tal manera que les permita cumplir con sus funciones como entidades técnicas* [...]».

Por otro lado, la Ley 617 de 2000 reguló entre otros aspectos, la financiación de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales, advirtiendo que estas deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación. El artículo 10 de la mencionada norma, fijó el valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, y contralorías distritales y municipales.

Ahora, en el año 2010 se expidió la Ley 1416 mediante la cual se dictaron normas para el fortalecimiento del control fiscal, la cual en su artículo 3 señaló que las entidades territoriales asumirían de manera directa y con cargo a su presupuesto el pago de las conciliaciones, condenas,

indemnizaciones y cualquier otra forma de resolución de conflictos de las contralorías.

No obstante, dicho artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-643 del 2012, por las razones que se exponen a continuación:

«[...] Para la Corte, la disposición demandada lleva consigo la disminución del nivel de fuerza de la restricción presupuestal de las contralorías de las entidades territoriales, pues espera que sus gastos sean cubiertos por otra entidad, lo que favorece que no se esfuerce en desplegar la debida diligencia en la gestión administrativa a su cargo y por tanto, termine por afectar la eficiencia en el control fiscal, contrario a la finalidad que se busca por la ley.

Por último, la Corte encontró que la disposición acusada desconoce abiertamente la autonomía territorial, como quiera que al asignar a las entidades territoriales el pago de las condenas, conciliaciones e indemnizaciones de las respectivas contralorías, deriva en un aumento de los costos de la administración territorial, que no dependen de la decisión tomada en materia presupuestal por las autoridades y órganos locales, en desarrollo de las atribuciones que les confieren los artículos 287, 300, 305, 313 y 315 de la Constitución Política [...]»

En este punto es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, las sentencias de constitucionalidad tienen, por regla general, efectos hacia el futuro, salvo que la Corte Constitucional en la misma providencia les otorgue otro carácter³. Específicamente cuando una norma es declarada inexecutable, el efecto inmediato es que la misma no puede seguir rigiendo ninguna situación hacia el futuro pero sí puede tener aplicación retrospectiva, esto es, pueden gobernar situaciones que se han originado con anterioridad al

³ Sentencia C- 037 de 1996, magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

pronunciamiento pero que aún no se han consolidado⁴. De manera que la inexecutable del artículo 3 de la Ley 1416 de 2010 también afecta las obligaciones de las contralorías territoriales que estaban en disputa al momento de proferirse la sentencia, esto es, que no se habían definido, y por tanto, ya no es obligatorio para el ente territorial asumir dicha carga.

Se suma a lo anterior que si bien son los departamentos, municipios o distritos quienes financian el funcionamiento de las contralorías territoriales, no son los encargados de asumir con cargo a su presupuesto y con la consecuente afectación de sus finanzas, las condenas que se impongan a las contralorías por la sanción moratoria, como quiera que tales entes de control gozan de autonomía administrativa y financiera y además, son las responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales del personal a su cargo, y del pago de las sanciones que se deriven por su incumplimiento.

Esa ha sido la posición de la Subsección B de esta Sección, que en caso idéntico al aquí tratado y resolviendo como problema jurídico quién debía hacerse cargo del pago de la condena, si el ente territorial o la contraloría señaló lo siguiente⁵:

« [...] Así las cosas, si bien es cierto el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla es el encargado de ejercer la Representación Judicial en el presente asunto, también lo es que, no está obligado a asumir con cargo a su presupuesto, afectando sus finanzas públicas, las condenas que le sean impuestas a la Contraloría Distrital, pues esta última goza de autonomía administrativa y presupuestal.

⁴ Sentencia T-389 de 2008, magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). Expediente 080012333000201200045 01. Número interno: 0062-2014- Actor: Anthony Rodríguez Villa Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, Contraloría Distrital de Barranquilla.

Por lo anterior, en el presente caso es la Contraloría Distrital de Barranquilla la encargada de cancelar la condena impuesta, de acuerdo con los presupuestos que rigen la estructura Estatal, más aun, teniendo en cuenta que no existe en el presente caso norma alguna que obligue al Distrito de Barranquilla a asumir directamente las obligaciones emanadas de los vínculos laborales originados en una relación legal y reglamentaria, con la Contraloría Distrital, en tal sentido habrá que aclararse el numeral tercero de la Sentencia recurrida [...]»

Se concluye entonces que los departamentos, municipios o distritos según sea el caso, son quienes financian el funcionamiento de las contralorías territoriales. Ahora, las entidades territoriales no tienen la obligación de asumir con su propio presupuesto las condenas que se impongan derivadas de vínculos laborales en contra de las contralorías porque: (i) No existe norma que les imponga tal obligación, toda vez que el artículo 3 de la Ley 1416 de 2010 fue declarado inexecutable y; (ii) porque las contralorías cuentan con autonomía presupuestal y financiera.

Ahora, en relación con el fondo cuenta de liquidación de la Contraloría creado en el Acuerdo 011 de 2006 por el Concejo Distrital de Barranquilla, se advierte que el mismo hace parte de un encargo fiduciario que maneja los recursos del Distrito a efectos de ejecutar el acuerdo de reestructuración de pasivos adelantado por la entidad territorial en los términos de la Ley 550 de 1999, del cual no se hizo acreedora la accionante (f. 238 C.1)

En ese sentido, el pago de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia corresponde solo a la Contraloría Distrital de Barranquilla, y no existe solidaridad para dichos efectos con el ente territorial.

En conclusión:

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no es la entidad que debe pagar la sanción moratoria por la no consignación de las

cesantías ordenada en la sentencia de primera instancia porque la Contraloría Distrital goza de autonomía presupuestal y financiera, luego le es perfectamente posible asumir sus obligaciones. Por tanto se confirmará en ese sentido la providencia recurrida.

Finalmente, respecto de la indexación solicitada por la parte demandante, se estima que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto se entiende que la sanción moratoria que prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no solo cubre la actualización monetaria sino que es incluso superior a ella.

Decisión de segunda instancia.

Por lo expuesto la Sala considera que se impone modificar el numeral cuarto de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Atlántico (Subsección de Descongestión), en el sentido de indicar que la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo se debe reconocer y pagar a partir del **21 de abril de 2005 hasta el día 12 de mayo de 2010**, indicando además que la sanción no correrá en forma independiente por cada uno de los años, sino que se reconocerá una única sanción.

En todo lo demás se confirmará la sentencia de primera instancia.

Condena en costas

Toda vez que el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de condena en costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna procedió de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: MODIFÍQUESE el numeral cuarto de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Atlántico (Subsección de Descongestión), así:

«**Cuarto:** Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la Contraloría Distrital de Barranquilla, a reconocer y pagar a favor de la señora Mery Sofía Guzmán Gutiérrez, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, a partir del **21 de abril de 2005 hasta el día 12 de mayo de 2010.**

La sanción no correrá en forma independiente por cada uno de los años, sino que se reconocerá una única sanción que va desde el 21 de abril de 2005 hasta el día en que se produjo el pago de la prestación, esto es, el 12 de mayo de 2010».

Segundo: En todo lo demás, confírmese la providencia apelada.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ